



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC-**

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2009  
Of. 1752

Radicado N° 3-02 -2009 -2861

Señora Coronel Médico:  
**NOHORA INÉS RODRÍGUEZ GUERRERO**  
Directora General  
HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Transversal 3 No. 49-00  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Su oficio No. 000318/DG.SA.DTH del 6 de febrero de 2009.

Respetada Coronel:

En atención al documento de la referencia, por medio de la cual plantea a esta Comisión varios interrogantes acerca del procedimiento a seguir en relación con la incorporación del personal de ese Hospital como consecuencia del proceso de modificación de la estructura y de la planta de la entidad, concluido con la expedición de los decretos 4780 y 4781 del 19 de diciembre de 2008, me permito efectuar las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES:**

- 1.1. De conformidad con el artículo 125 de la Constitución los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
- 1.2. El Gobierno Nacional haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 2° de la Ley 1033 de 2006, a través del Decreto 091 de 2007 estableció la clasificación de los empleos del personal civil y no uniformado del Sector Defensa, lo cual modificó la naturaleza jurídica de algunos empleos del Hospital Militar Central.
- 1.3. Como consecuencia de ello, se expidieron los Decretos 4780 y 4781 del 18 de diciembre de 2008, por medio de los cuales "*...se modifica la estructura del Hospital Militar Central y se dictan otras disposiciones*" y "*...se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Hospital Militar Central y se dictan otras disposiciones*", respectivamente, los cuales se encuentran en firme y amparados por la presunción de legalidad.
- 1.4. Ahora bien, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no constituyen



## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

elementos inmodificables. “Las necesidades del servicio, los nuevos retos a los que se enfrentan las entidades públicas, la superación de ciertos problemas, los factores económicos, son, entre muchas, razones por las cuales en algunas ocasiones resulta necesario proceder a reestructurar entidades públicas”<sup>1</sup>.

Así las cosas, los procesos de reestructuración están legitimados en la medida que, i) No desconocen la estabilidad de los servidores en carrera<sup>2</sup>; ii) Obedecen a razones debidamente justificadas en el interés general, tales como el mejoramiento del servicio, la superación de problemas estructurales o económicos y/o la adecuación a las nuevas funciones o retos a que se ve enfrentada la administración pública; y iii) Se desarrollan con base en criterios objetivos.

- 1.5. En el caso sub examine, se tiene que el Hospital Militar Central presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, para efectos de modificar su planta de personal, encontrándolo ajustado técnicamente y emitiendo, en consecuencia, concepto técnico favorable.
- 1.6. Por otra parte se tiene, que de conformidad con el artículo 2° del Acto Legislativo 001 de 2008, el mismo entró a regir a partir de la fecha de su promulgación, la cual se produjo el 26 de diciembre de 2008, es decir, con posterioridad a la expedición del Decreto 091 de 2007 y los decretos que concretaron la modificación de estructura de la planta de personal de esa entidad.
- 1.7. Las funciones y facultades de esta Comisión están consagradas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y en otras normas especiales, siendo estas relacionadas con la administración y vigilancia de la carrera administrativa de competencia de esta entidad.

## 2. CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, esta Comisión en sesión del 12 de febrero de 2009 consideró que no es viable entrar a revisar si existe razón suficiente para el cambio de naturaleza jurídica de los empleos en cuestión, como quiera que este tipo de pronunciamiento escapa de la órbita de competencia asignada legalmente a esta entidad. No obstante, es evidente que una vez en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-700 de 22 de agosto 2006, Ref: expediente T-1313803.

<sup>2</sup> La Corte ha establecido que los empleados de “*carrera administrativa* son los que ofrecen mayor seguridad y estabilidad al trabajador y limitan en mayor grado la libertad del empleador para vincular y retirar al empleado. El ingreso de un empleado a la carrera está supeditado únicamente al cumplimiento de los requisitos contenidos en la Constitución y en el estatuto especial que la regula, y su permanencia en ella sólo debe estar condicionada a la idoneidad del empleado, al cumplimiento de las funciones de modo eficiente y eficaz y al logro de la mejor prestación del servicio público.” Sentencia T-454 de 2005 de esta misma Sala, en la cual se cita la sentencia C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

firme las normas que cambiaron la naturaleza de esos empleos, éstas adquieren plena eficacia.

Se precisa además, que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil está reservada a los temas de carrera administrativa, de manera que no le es posible a esta entidad entrar a dirimir controversias legales relacionadas con la vigencia y aplicación de normas ajenas a dicho tema y/o a pronunciarse sobre las acciones que se deben tomar en pos de un proceso de reestructuración, salvo que se evidencie la afectación de derechos de empleados que ostenten derechos de tal naturaleza.

Finalmente, y en virtud de las facultades que ostenta esta Comisión en materia de carrera administrativa, se advierte que a los empleados de carrera administrativa que, como consecuencia de la modificación de planta de personal de esa entidad, se les cambie la naturaleza de sus empleos se les deberá garantizar el traslado a otro empleo de carrera igual o equivalente, si existiere vacante en la respectiva planta de personal, o en caso contrario, continuarán desempeñando el mismo empleo y conservarán los derechos de carrera mientras permanezcan en él.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)

**LUZ PATRICIA TRUJILLO MARÍN**  
Presidenta

P: AECJ